



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08-001-33-33-004-2019-00131-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA (LEY 1437)
Demandante	GLEIMIS ANAYA MERCADO Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el Despacho que, el 15 de septiembre de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de reparación directa, siendo notificada el 21 de septiembre de 2023, conforme aparece en el archivo 53 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 4 de octubre de 2023, a las 2:36pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2023, esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Finalmente, importa mencionar que, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de la concesión del recurso.

¹ Archivo 15 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 15 de septiembre de 2023, proferida por este juzgado.
3. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.
4. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**
5. -. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°0158 DE HOY 14 de noviembre de 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9218c2ac5121fe213d555190cacb8bd4e234aa373ba94d916b8510682f1ee2**

Documento generado en 10/11/2023 10:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00008-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB)
Demandante	JUDITH HERRERA TURIZO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado del DEIP de Barranquilla, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 10 de abril de 2023¹. Asimismo, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, presentó escrito de contestación de demanda de manera oportuna, conforme aparece en el documento 08 del expediente digital.

No obstante, no se avizora que la profesional del derecho del DEIP de Barranquilla, haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado CIRO ALFONSO JIMÉNEZ FONTALVO, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Por otra parte, advierte el despacho que, no fueron allegados los antecedentes administrativos del presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., por lo que se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirvan allegar los antecedentes administrativos del presente asunto,

¹ Documento 09 del expediente digital



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

incluyendo la certificación de afiliación al FOMAG, de la señora JUDITH HERRERA TURIZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.214.462.

Asimismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado CIRO ALFONSO JIMÉNEZ FONTALVO, en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1-. **REQUERIR** al abogado CIRO ALFONSO JIMÉNEZ FONTALVO, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

2-. **OFICIAR** al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la notificación correspondiente, allegue al correo adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyendo especialmente la certificación de afiliación al FOMAG, de la señora JUDITH HERRERA TURIZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.214.462.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3-. OFICIAR al OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la notificación correspondiente, allegue al correo adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyendo especialmente la certificación de afiliación al FOMAG, de la señora JUDITH HERRERA TURIZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.214.462.

4-. Reconocer personería adjetiva la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, como apoderada sustituta de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

5-. Reconocer personería adjetiva al abogado CIRO ALFONSO JIMÉNEZ FONTALVO, en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

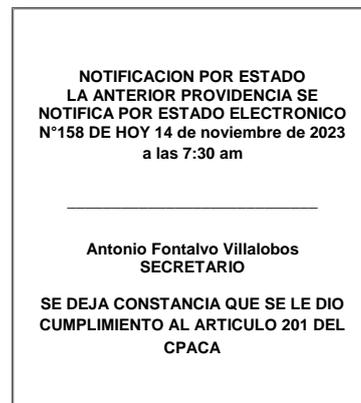
6-. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

7-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

8-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dfe212958ad5c6bccfadaebe95559a052348818fc0546995e18465a748aa0b**

Documento generado en 10/11/2023 10:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00018-00 (LEY 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ ELENA MENCO ROJANO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia y estando en la etapa para resolver excepciones, advierte el Despacho que, la parte demandada no propuso excepciones previas sobre las que hubiere que pronunciarse, por lo que sería del caso fijar fecha audiencia inicial. No obstante, no fueron allegados los antecedentes administrativos del presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., por lo que se ordenará oficiar al Departamento del Atlántico para que sean allegados, requiriendo especialmente las hojas de vida de la señora Luz Helena Menco Rojano, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.663.079 y de las señoras Karen Roció García Ferrer, Mileydis Margarita Salas Morales, Yuranis Esther Vallecía Mosquera, Madeleine Roció Rodríguez Molino, Adriana Fernanda Bossio Guzmán y Jagina Milena Cortés Ramírez

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en los mismos términos en que fue otorgado el poder

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, se

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico, Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1-. **REQUIÉRASE** a la Gobernación del Departamento del Atlántico, para para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de las hojas de vida de la señora Luz Helena Menco Rojano , identificada con la cedula de ciudadanía No 22.663.079 y de las señoras Karen Roció García Ferrer, Mileydis Margarita Salas Morales, Yuranis Esther Vallecía Mosquera, Madeleine Roció Rodríguez Molino, Adriana Fernanda Bossio Guzmán y Jagina Milena Cortés Ramírez

2 -. Reconocer personería adjetiva al abogado PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en los mismos términos en que fue otorgado el poder

3-. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

4-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

5-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitutionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°158 DE HOY (14 de noviembre de
2023) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231cfc16e8609c219aa39383ace6ee93d79d3afa3873dcf034bd8944771af546**

Documento generado en 10/11/2023 10:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00023-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RUBIÁN RENÉ FONSECA PÉREZ.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 1° de noviembre de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada en noviembre 1° de 2023, conforme aparece en el archivo No. 29 del expediente digital. Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 3 de noviembre de 2023², a las 08:01 a.m., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 1° de noviembre de 2023³, esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de noviembre 1° de 2023, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

¹ Archivo 28 del expediente digital.

² Archivo 30 del expediente digital.

³ Archivo 28 del expediente digital.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 158 DE HOY 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM
ANTONIO FONTALVO VILALOBOS SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a668a2064720000c498fa46d5354eba46aeae2d1832c14b4ed24e1278bf4fdb**c

Documento generado en 10/11/2023 10:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00027-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB)
Demandante	SANDRA LUZ CABARCAS RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado del Departamento del Atlántico, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 10 de abril de 2023¹. Asimismo, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, presentó escrito de contestación de demanda de manera oportuna, conforme aparece en el documento 08 del expediente digital.

No obstante, no se avizora que el profesional del derecho del Departamento del Atlántico, haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Departamento del Atlántico, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Por otra parte, habrá que indicar que, si bien se aportó la contestación en tiempo por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, se omitió adjuntar el poder y la sustitución del mismo por parte de la abogada LUZ KARIME RICAURTE CHAKER, razón por la que se le requerirá para que los aporte.

¹ Documento 09 del expediente digital



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, en calidad de apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1-. **REQUERIR** al abogado PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Departamento del Atlántico, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

2-. **REQUERIR** a la abogada LUZ KARIME RICAURTE CHAKER, **para que de manera inmediata** aporte el poder respectivo y la sustitución a que hace mención en el escrito de contestación de demanda.

3-. Reconocer personería adjetiva al abogado PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, en calidad de apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

4-. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

5-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

6-. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 158 DE HOY 14 de noviembre de 2023
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c98d39f0ca14a17619c8d00c69cb413bb643704b6f9bfb5ff8a56c0935b287**

Documento generado en 10/11/2023 10:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00028-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB)
Demandante	AMIRA REDONDO RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento del Atlántico, hicieron envío a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, tenemos que el Departamento del Atlántico, invocó sólo excepciones de mérito¹.

Por su parte, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previa la de ineptitud sustantiva de la demanda, falta de integración de litisconsorte necesario, indebida representación del demandante, falta de reclamación administrativa y caducidad².

Excepción de inepta demanda: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

La demandada, argumentó en síntesis que, no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta por su parte, misma que es aportada por la parte actora. Asimismo, que de no ser procedente lo anterior, se tiene que el acto ficto que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

¹ Documento 09 del expediente digital.

² Folios 37-41 del archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Atendiendo lo anterior, debemos indicar que, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, en razón a que, la respuesta a que se hace mención, si bien fue aportada con el escrito de demanda³, la misma no es de contenido particular ni individualiza la situación jurídica particular del aquí actor, pues no se identifica en el oficio a ningún destinatario, no se menciona en su contenido algún nombre o identificación, ni situación alguna que permita inferir que se trata de una respuesta a la petición del aquí demandante.

En igual sentido, respecto a que el acto ficto demandado no puede ser considerado como un acto administrativo, habrá que indicar que, el mismo lleva implícito de manera tácita la respuesta negativa de la administración al tenor del artículo 83 del CPACA, que dispone como regla general que “*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*”, lo cual crea, modifica o extingue la situación jurídica particular de la parte actora, razón por la sí resulta susceptible de control judicial, por lo que tampoco es de recibo este argumento.

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda, propuesta la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de falta de integración de litisconsorte necesario: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag:

Respecto a esta excepción, el Ministerio de Educación – Fomag, argumentó en síntesis que, el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que se constituye como empleador del docente afiliado al FOMAG.

Ante tal argumento, es menester indicar que, el apoderado de la demandada omite de manera desprevenida que, la demanda también se encuentra dirigida en contra del Departamento del Atlántico y en ese sentido fue admitida a través de auto de 17 de marzo de 2023⁴, razón por la que claramente esta excepción no prospera.

Excepción de indebida representación del demandante y falta de reclamación administrativa: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Sostiene la demandada en resumen que, la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no puede ser tenida en cuenta como quiera dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a esta firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, pues dentro del expediente obra poder que únicamente faculta para reclamar pago tardío de las cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso.

Al respecto debemos sostener que, la pretensión principal en sede administrativa y en sede judicial es el reconocimiento de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías correspondientes al año 2020, sobre lo cual se encuentra debidamente

³ Folios 301-304 del documento 01 del expediente digital.

⁴ Documento 06 del expediente digital



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

acreditado la representación y el poder otorgado para ello⁵, sumado a que no existe diferencia práctica entre las expresiones “*consignación extemporánea*” y “*pago tardío*”, pues de la lectura del texto completo se deduce que se refieren a lo mismo, esto es, el presunto incumplimiento de la demandada en la consignación o pago de las cesantías de la actora, razón por la que esta excepción no es de recibo.

Excepción de Caducidad: propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag:

La excepción relacionada fue invocada por el Ministerio de Educación Nacional – Fomag así:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

Para el caso en concreto es preciso tener en cuenta que a la parte actora se le dio respuesta a lo solicitado el 06/08/2021, y a partir de ese momento contaba con 4 meses para demandar, no obstante, la misma fue presentada hasta el 2022 y 2023 respectivamente es decir por fuera del término de la Ley.”⁶

Atendiendo lo anterior, debemos indicar que, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, en razón a que la respuesta a que se hace mención, si bien fue aportada con el escrito de demanda⁷, la misma no es de contenido particular ni individualiza la situación jurídica particular del aquí actor, pues no se identifica en el oficio a ningún destinatario, no se menciona en su contenido algún nombre o identificación, ni situación alguna que permita inferir que se trata de una respuesta a la petición del aquí demandante, por tanto, la contabilización del término de caducidad no debe hacerse en consideración a tal manifestación.

Asimismo, como la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo, configurado frente a la petición presentada el 4 de agosto de 2021, el asunto no está sujeto a la caducidad de cuatro (4) meses que contempla el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sino que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

⁵ Folio 42 del documento 01 del expediente digital.

⁶ Folios 40 del documento 08 del expediente digital.

⁷ Folios 301-304 del documento 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada DIANA MARIA HERNÁNDEZ BARRETO, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Asimismo, se le reconocerá personería adjetiva al abogado AUGUSTO MIGUEL BORNACELLI VARGAS, como apoderado del Departamento del Atlántico, en la forma y términos en que fue conferido.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitutionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de inepta demanda, falta de integración de litisconsorte necesario, indebida representación del demandante, falta de reclamación administrativa y caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada DIANA MARIA HERNÁNDEZ BARRETO, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado AUGUSTO MIGUEL BORNACELLI VARGAS, como apoderado del Departamento del Atlántico, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEXTO. ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

SÉPTIMO. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

OCTAVO. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°158 DE HOY (14 de de noviembre de
2023) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fc83ade350d62e3ce1f8dbfa6f8930b910a2a46ecc8bfea770fecb86f41cc9**

Documento generado en 10/11/2023 10:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00038-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB)
Demandante	OMAIRA DEL SOCORRO CANTILLO INSIGNARES
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, tenemos que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó como excepción previa la de falta de legitimidad en la causa por pasiva y las demás de mérito¹.

Por su parte, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previa la de ineptitud sustantiva de la demanda, falta de integración de litisconsorte necesario, indebida representación del demandante, falta de reclamación administrativa y caducidad².

Excepción de inepta demanda: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

La demandada, argumentó en síntesis que, no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta por su parte, misma que es aportada por la parte actora. Asimismo, que de no ser procedente lo anterior, se tiene que el acto ficto que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

¹ Documento 09 del expediente digital.

² Folios 37-41 del archivo 08 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Atendiendo lo anterior, debemos indicar que, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, en razón a que, la respuesta a que se hace mención, si bien fue aportada con el escrito de demanda³, la misma no es de contenido particular ni individualiza la situación jurídica particular del aquí actor, pues no se identifica en el oficio a ningún destinatario, no se menciona en su contenido algún nombre o identificación, ni situación alguna que permita inferir que se trata de una respuesta a la petición del aquí demandante.

En igual sentido, respecto a que el acto ficto demandado no puede ser considerado como un acto administrativo, habrá que indicar que, el mismo lleva implícito de manera tácita la respuesta negativa de la administración al tenor del artículo 83 del CPACA, que dispone como regla general que “*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*”, lo cual crea, modifica o extingue la situación jurídica particular de la parte actora, razón por la sí resulta susceptible de control judicial, por lo que tampoco es de recibo este argumento.

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda, propuesta la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de falta de integración de litisconsorte necesario: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag:

Respecto a esta excepción, el Ministerio de Educación – Fomag, argumentó en síntesis que, el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que se constituye como empleador del docente afiliado al FOMAG.

Ante tal argumento, es menester indicar que, el apoderado de la demandada omite de manera desprevenida que, la demanda también se encuentra dirigida en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y en ese sentido fue admitida a través de auto de 17 de marzo de 2023⁴, razón por la que claramente esta excepción no prospera.

Excepción de indebida representación del demandante y falta de reclamación administrativa: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Sostiene la demandada en resumen que, la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no puede ser tenida en cuenta como quiera dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a esta firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, pues dentro del expediente obra poder que únicamente faculta para reclamar pago tardío de las cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso.

³ Folios 304-307 del documento 01 del expediente digital.

⁴ Documento 06 del expediente digital



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al respecto debemos sostener que, la pretensión principal en sede administrativa y en sede judicial es el reconocimiento de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías correspondientes al año 2020, sobre lo cual se encuentra debidamente acreditado la representación y el poder otorgado para ello⁵, sumado a que no existe diferencia práctica entre las expresiones “*consignación extemporánea*” y “*pago tardío*”, pues de la lectura del texto completo se deduce que se refieren a lo mismo, esto es, el presunto incumplimiento de la demandada en la consignación o pago de las cesantías de la actora, razón por la que esta excepción no es de recibo.

Excepción de Caducidad: propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag:

La excepción relacionada fue invocada por el Ministerio de Educación Nacional – Fomag así:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

Para el caso en concreto es preciso tener en cuenta que a la parte actora se le dio respuesta a lo solicitado el 06/08/2021, y a partir de ese momento contaba con 4 meses para demandar, no obstante, la misma fue presentada hasta el 2022 y 2023 respectivamente es decir por fuera del término de la Ley.”⁶

Atendiendo lo anterior, debemos indicar que, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, en razón a que la respuesta a que se hace mención, si bien fue aportada con el escrito de demanda⁷, la misma no es de contenido particular ni individualiza la situación jurídica particular del aquí actor, pues no se identifica en el oficio a ningún destinatario, no se menciona en su contenido algún nombre o identificación, ni situación alguna que permita inferir que se trata de una respuesta a la petición del aquí demandante, por tanto, la contabilización del término de caducidad no debe hacerse en consideración a tal manifestación.

Asimismo, como la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo, configurado frente a la petición presentada el 4 de agosto de 2021, el asunto no está sujeto a la caducidad de cuatro (4) meses que contempla el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sino que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

⁵ Folio 42 del documento 01 del expediente digital.

⁶ Folios 40 del documento 08 del expediente digital.

⁷ Folios 304-307 del documento 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva: propuesta por el DEIP de Barranquilla:

Sostiene la demandada en síntesis que, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaria de Educación, no le asiste legitimidad en la causa por pasiva, en razón a que, La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y estableció que todos los docentes a partir del año 1990 que se vincularan al Magisterio estarían a cargo de la Nación y sus prestaciones serían pagadas por el mentado fondo, contando entonces los docentes con un sistema especial y exclusivo de Seguridad Social, por lo que se colige e insiste en que al ente territorial no le corresponde, ni es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, para el caso concreto las los intereses de cesantías y cesantías definitivas o parciales, mucho menos asumir responsabilidad frente al injusto cobro de sanción moratoria por un supuesto retardo en la consignación de intereses de cesantías.

En lo concerniente a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio., ha precisado que, *“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”*

“Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia”

Teniendo en cuenta lo anterior y los argumentos expuestos por la actora, habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento y el acto que negó la pretensión que aquí se demanda, razón por la que se considera que, esta excepción no tiene vocación de prosperidad.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Asimismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada IVEL VANESSA TORREGROSA CARRILLO, como apoderada del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos en que fue conferido.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitutionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de inepta demanda, falta de integración de litisconsorte necesario, indebida representación del demandante, falta de reclamación administrativa y caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada IVEL VANESSA TORREGROSA CARRILLO, como apoderada del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEXTO. ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

SÉPTIMO. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

OCTAVO. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitutionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°158 DE HOY (14 de de noviembre de
2023) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5594e24fa0035acea816939d39b31464cf7169db86af542edbf12bd0d3a60b35**

Documento generado en 10/11/2023 10:34:36 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00041-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB)
Demandante	LUZ ANDRIANA BURGOS GUERRA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, tenemos que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó como excepción previa la de falta de legitimidad en la causa por pasiva y las demás de mérito¹.

Por su parte, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previa la de ineptitud sustantiva de la demanda, falta de integración de litisconsorte necesario, indebida representación del demandante, falta de reclamación administrativa y caducidad².

Excepción de inepta demanda: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

La demandada, argumentó en síntesis que, no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta por su parte, misma que es aportada por la parte actora. Asimismo, que de no ser procedente lo anterior, se tiene que el acto ficto que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.

¹ Documento 09 del expediente digital.

² Folios 37-41 del archivo 08 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Atendiendo lo anterior, debemos indicar que, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, en razón a que, la respuesta a que se hace mención, si bien fue aportada con el escrito de demanda³, la misma no es de contenido particular ni individualiza la situación jurídica particular del aquí actor, pues no se identifica en el oficio a ningún destinatario, no se menciona en su contenido algún nombre o identificación, ni situación alguna que permita inferir que se trata de una respuesta a la petición del aquí demandante.

En igual sentido, respecto a que el acto ficto demandado no puede ser considerado como un acto administrativo, habrá que indicar que, el mismo lleva implícito de manera tácita la respuesta negativa de la administración al tenor del artículo 83 del CPACA, que dispone como regla general que “*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*”, lo cual crea, modifica o extingue la situación jurídica particular de la parte actora, razón por la sí resulta susceptible de control judicial, por lo que tampoco es de recibo este argumento.

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda, propuesta la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de falta de integración de litisconsorte necesario: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag:

Respecto a esta excepción, el Ministerio de Educación – Fomag, argumentó en síntesis que, el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que se constituye como empleador del docente afiliado al FOMAG.

Ante tal argumento, es menester indicar que, el apoderado de la demandada omite de manera desprevenida que, la demanda también se encuentra dirigida en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y en ese sentido fue admitida a través de auto de 17 de marzo de 2023⁴, razón por la que claramente esta excepción no prospera.

Excepción de indebida representación del demandante y falta de reclamación administrativa: propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Sostiene la demandada en resumen que, la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no puede ser tenida en cuenta como quiera dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a esta firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, pues dentro del expediente obra poder que únicamente faculta para reclamar pago tardío de las cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso.

³ Folios 304-307 del documento 01 del expediente digital.

⁴ Documento 06 del expediente digital



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al respecto debemos sostener que, la pretensión principal en sede administrativa y en sede judicial es el reconocimiento de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías correspondientes al año 2020, sobre lo cual se encuentra debidamente acreditado la representación y el poder otorgado para ello⁵, sumado a que no existe diferencia práctica entre las expresiones “*consignación extemporánea*” y “*pago tardío*”, pues de la lectura del texto completo se deduce que se refieren a lo mismo, esto es, el presunto incumplimiento de la demandada en la consignación o pago de las cesantías de la actora, razón por la que esta excepción no es de recibo.

Excepción de Caducidad: propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag:

La excepción relacionada fue invocada por el Ministerio de Educación Nacional – Fomag así:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

Para el caso en concreto es preciso tener en cuenta que a la parte actora se le dio respuesta a lo solicitado el 06/08/2021, y a partir de ese momento contaba con 4 meses para demandar, no obstante, la misma fue presentada hasta el 2022 y 2023 respectivamente es decir por fuera del término de la Ley.”⁶

Atendiendo lo anterior, debemos indicar que, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, en razón a que la respuesta a que se hace mención, si bien fue aportada con el escrito de demanda⁷, la misma no es de contenido particular ni individualiza la situación jurídica particular del aquí actor, pues no se identifica en el oficio a ningún destinatario, no se menciona en su contenido algún nombre o identificación, ni situación alguna que permita inferir que se trata de una respuesta a la petición del aquí demandante, por tanto, la contabilización del término de caducidad no debe hacerse en consideración a tal manifestación.

Asimismo, como la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo, configurado frente a la petición presentada el 4 de agosto de 2021, el asunto no está sujeto a la caducidad de cuatro (4) meses que contempla el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sino que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

⁵ Folio 42 del documento 01 del expediente digital.

⁶ Folios 40 del documento 08 del expediente digital.

⁷ Folios 304-307 del documento 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva: propuesta por el DEIP de Barranquilla:

Sostiene la demandada en síntesis que, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaria de Educación, no le asiste legitimidad en la causa por pasiva, en razón a que actúa en virtud de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, Decreto 1075 de 2015, Decreto de Delegación 0208 de 2016, recalcando que el ente territorial ha actuado en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad a la Ley, atendiendo cada postulado.

En lo concerniente a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio., ha precisado que, *“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”*

“Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia”

Teniendo en cuenta lo anterior y los argumentos expuestos por la actora, habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento y el acto que negó la pretensión que aquí se demanda, razón por la que se considera que, esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la*





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Asimismo, se le reconocerá personería adjetiva al abogado REINALDO ZAMBRANO CABALLERO, como apoderado del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos en que fue conferido.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de inepta demanda, falta de integración de litisconsorte necesario, indebida representación del demandante, falta de reclamación administrativa y caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado REINALDO ZAMBRANO CABALLERO, como apoderado del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

SEXTO. ADVERTIR que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

SÉPTIMO. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023.**

OCTAVO. ADVERTIR que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°158 DE HOY (14 de de noviembre de
2023) A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77398c46692adf407194f5a77d5a4aa1be97354d06e4540ada19c2ccd4f7e90**

Documento generado en 10/11/2023 10:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00050-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB)
Demandante	BETTY GARCÍA MOSQUERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 23 de junio de 2023¹. Asimismo, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, presentó escrito de contestación de demanda el 1 de junio de 2023, esto es, de manera oportuna conforme aparece en el documento 08 del expediente digital.

No obstante, no se avizora que la profesional del derecho del DEIP de Barranquilla, haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá a la abogada MARTHA ISABEL ARTETA MOLINA, quien actúa en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Por otra parte, advierte el despacho que, no fueron allegados los antecedentes administrativos del presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., por lo que se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirvan allegar los antecedentes administrativos del presente asunto,

¹ Documento 09 del expediente digital



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

incluyendo la certificación de afiliación al FOMAG, de la señora BETTY GARCIA MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.707.322

Asimismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada LAURA VICTORIA ALZATE RAMÍREZ, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada MARTHA ISABEL ARTETA MOLINA, en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1-. **REQUERIR** a la abogada MARTHA ISABEL ARTETA MOLINA, quien actúa en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

2-. **OFICIAR** al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la notificación correspondiente, allegue al correo adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyendo especialmente la certificación de afiliación al FOMAG, de la señora BETTY GARCIA MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.707.322.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3-. OFICIAR al OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la notificación correspondiente, allegue al correo adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyendo especialmente la certificación de afiliación al FOMAG, de la señora BETTY GARCIA MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.707.322

4-. **Reconocer** personería adjetiva a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada LAURA VICTORIA ALZATE RAMÍREZ, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

5-. **Reconocer** personería adjetiva a la abogada MARTHA ISABEL ARTETA MOLINA, en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

6-. **ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

7-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

8-. **ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “Constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 158 DE HOY 10 de noviembre de 2023
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3729d90ccb73960e2b399fd887238b1e1fff78f17dbcda7bf7bece4fbb288b**

Documento generado en 10/11/2023 10:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00232-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR.
Demandante	CARLOS ANDRÉS BORJA AGAMEZ.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se verifica que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, es procedente abrir la etapa probatoria.

1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, en lo que fueren conducentes, los documentos aportados por la parte demandante, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

2. PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, en lo que fueren conducentes, los documentos aportados por la parte demandada, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3. PRUEBA DE OFICIO

INSPECCIÓN JUDICIAL

En virtud de la potestad que estatuye a esta operadora judicial los artículos 28 y 29 de la Ley 472 de 1998, en aras del esclarecimiento de la verdad, se decretará INSPECCIÓN JUDICIAL, de conformidad con los artículos 236 y subsiguientes del C.G. del P., para lo cual se fija como fecha el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 8:30 a.m.** Los gastos correspondientes a la movilización desde el Despacho Judicial al lugar de los hechos y viceversa, corren por cuenta tanto de la parte demandante como de la parte demandada, en virtud del principio – deber de colaboración que les asiste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 158 DE HOY 14 DE NOVIEMBRE
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6247da24d7858e50bed8202b65c7b3bc46773f18b7568dcb8c5772a0e490ed**

Documento generado en 10/11/2023 10:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00304-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB)
Demandante	LUCÍA DEL CARMEN GARCÍA OSORIO Y EDILSA SEGURA DE LÓPEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, mediante memorial de 2 de noviembre de 2023, la apoderada de la señora Edilsa Segura López, solicitó se corrija el auto admisorio de la demanda, comoquiera que, se indicó que la parte demandante era la abogada Darlín Pérez Guerra y no la señora Edilsa Segura De López y en ese sentido se reconozca como apoderada de esta última.

En atención a ello y revisado el escrito de demanda, encuentra esta Agencia Judicial que, efectivamente la parte demandante en el presente asunto, además de la señora Lucía del Carmen García Osorio, también lo es la señora Edilsa Segura De López, quien compárese a través de la apoderada Darlín Pérez Guerra, tal y como se observa en el poder que obra a folio 45 del expediente digital, por lo que así se reconocerá.

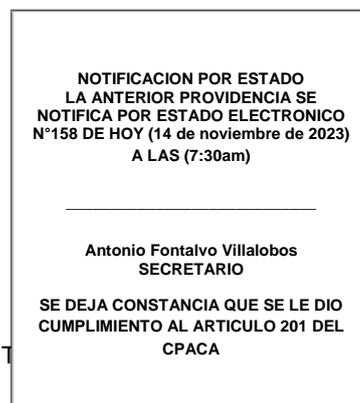
En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

1. Admítase la demanda respecto de la señora Edilsa Segura De López y **notifíquese** por estado electrónico como demandante, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la señora Edilsa Segura De López a la abogada Darlín Pérez Guerra, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio T
Email: adm04bqlla@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afccb12f400ead463a8405212160c62dd35954f5b6cbefa248b5e2b247aa506**

Documento generado en 10/11/2023 10:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00321-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	ÁLVARO ENRIQUE VILORIA MENDOZA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – COLPENSIONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el Despacho que el epicentro de la presente solicitud de amparo es que se proceda por parte de la accionada a reconocer al señor Álvaro Enrique Viloria Mendoza una pensión de vejez, por lo que, en auto admisorio del 1° de noviembre de 2023¹, se constituyó como parte accionada a COLPENSIONES y a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.

No obstante, se observa que, en el escrito de tutela, la parte actora solicita la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al trámite constitucional, alegando que *es la entidad administrativa encargada de vigilar los fondos de pensiones y de la seguridad social en Colombia*.

Por lo tanto, en atención a lo enunciado en el libelo de tutela y constatando este Despacho la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace insoslayable la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor², bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** (notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela

¹ Ver documento 3 del expediente digital.

² Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho:
adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Se le hace saber a la parte vinculada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 158 DE HOY 14 DE
NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4320ec4d83a976bdd155467d01832922529bee3fa00bb89e142da841f1e2309**

Documento generado en 10/11/2023 10:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>